



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00327-00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL CALDERÓN DURÁN**.

Una vez revisados los documentos aportados por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, advierte el despacho que la solicitud de aprehension y entrega de garantía mobiliaria versa sobre los derechos reales, en este caso, de la prenda que recae sobre el vehículo de placas FSP805 de propiedad de **SAMUEL CALDERÓN DURAN**.

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57, se prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados junto con la solicitud que, el vehículo se encuentra registrado en Tránsito de Girón, según el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas FSP805, el cual reposa dentro del expediente, en donde se aprecia la anotación de la prenda a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*



Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata.

En el presente caso, la sociedad demandante indica en su escrito que el deudor se encuentra domiciliado en el municipio de Girón Santander, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) *el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados (...)*, que corresponde a la Cra 14 A No. 14-79 apartamento 202 Puerto Madero, municipio de Girón – Santander.

De manera que, la competencia para conocer de la presente controversia, radica en el Juzgados Civiles Municipales del municipio de Girón -Reparto, al que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte Suprema de justicia aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia¹.

En consecuencia, en recta aplicación de la norma antes citada, se remitirá la presente demanda para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Girón Santander, a través de la oficina de reparto de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA,

¹ Corte Suprema de Justicia. 08 de febrero de 2022, AC271-2022. H..M Álvaro Fernando García Restrepo.



formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **SAMUEL CALDERÓN DURÁN**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Girón Santander, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE.**

TERCERO: En caso de no aceptarse estos argumentos, trábese el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411e8a867a632dc84003daf90ffa3febdebd52870297230fc45c31bf7607055**

Documento generado en 16/06/2023 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 104 del 20 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.